



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

**NOTIFICACION POR AVISO**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI y José Luis Yarpaz Morales  
**RADICACIÓN:** 002-2020-00097-00

La suscrita Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 518 de fecha 04 de diciembre de 2.020 y a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN de las partes intervinientes dentro del proceso (rad. 006-2017-00450): JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES (Demandante) Contra VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ (Demandado)**, dentro de la acción de tutela de la referencia, fija el presente:

**AVISO**

Poniéndole en conocimiento al **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Origen), **VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ** Accionante E.T. y Demandado), **JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES** (Demandante), **RAMA JUDICIAL** (Pagador del Demandado VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ), **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO** (Apodo del Demandado); lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N° 518 de fecha 04 de diciembre de 2.020, que en lo pertinente dice: "(...) **PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor Víctor Manuel Marín Hernández contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y José Luis Yarpaz Morales... **TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 06-2017-00450-00, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de un (1) día se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso al fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO**".

**SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 2.020, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.**

**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



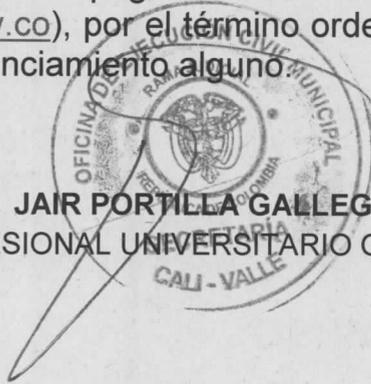
## **CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISOS DE TUTELA:**

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2.020

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

**JAIR PORTILLA GALLEGO**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto T-518

RADICACIÓN : 760013403002-2020-00097-00  
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela  
ACCIONANTE : Victor Manuel Marin Hernandez  
ACCIONADO : Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Cali y José Luis Yarpaz Morales

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificados los presupuestos de ley, se admite la Acción de Tutela presentada por el señor Victor Manuel Marin Hernandez contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y José Luis Yarpaz Morales, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se vinculará de oficio a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 06-2017-00450-00, que conforme a la información contenida en el sistema Justicia Siglo XXI se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; así como al Despacho de origen, Juzgado Sexto Civil Municipal de esta urbe, en aras de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, infórmese al accionado y a los vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite por aviso al fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y direcciones de los intervinientes en el proceso objeto de revisión constitucional, requiérase al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que los notifique de la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el

término de 48 horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 06-2017-00450-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

Por otra parte, se requerirá al accionante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Victor Manuel Marin Hernandez contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y José Luis Yarpaz Morales.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los intervinientes del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 06-2017-00450-00 y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 06-2017-00450-00, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de un (1) día se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso al fijarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia digital del proceso radicado bajo el No. 06-2017-00450-00 y aporte constancia de la notificación ordenada.

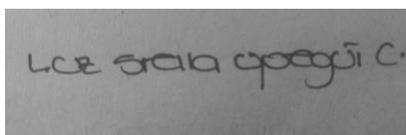
QUINTO: REQUERIR al accionante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

SEXTO: NOTIFICAR del escrito que contiene la acción de tutela al accionado y a los vinculados para que en un término improrrogable de 48 horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcto02cli@notificacionesj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesj.gov.co)  
[ofejctocli@notificacionesj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

Distrito de Buenaventura, 2 de diciembre de 2020.

Honorables

**JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO**

Cali - Valle

### **REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

VÍCTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.464.066, expedida en Quimbaya (Quindío), actuando en nombre propio de manera respetuosa me permito formular ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y el Dr. JOSE LUIS YARPAZ MORALES, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, al haber incurrido en defecto fáctico, defecto sustantivo, desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la Constitución, irregularidades que hacen procedente de manera excepcional la presente acción de tutela contra providencias judiciales y serán analizados detenidamente más adelante.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior se deje sin efectos tanto el Auto Interlocutorio No. 469 del 10 de febrero de 2020, así como el Auto Interlocutorio sin fecha del 23 de noviembre de 2020, a través de los cuales el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS mediante el cual se declara no probada la objeción presentada en contra de la liquidación de crédito, en el primero, y se decide no reponer, en el segundo, además de que se ordena en esta última providencia se declara en firme la liquidación de crédito y la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora, providencias dictadas dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el Dr. JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES en contra del suscrito con Radicación 2017-00450.

**TERCERO:** Como segunda consecuencia de lo anterior se declare terminado el proceso ejecutivo seguido en mi contra y la devolución de los dineros descontados en exceso.

### **HECHOS**

1.- El doctor JOSE LUIS YARPAZ MORALES inició en mi contra proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por el cobro de unas obligaciones que ya le había cancelado, como se indicó a lo largo del expediente, Radicado bajo la partida

No. 2017-00450; sin embargo, el juzgado de conocimiento no aceptó mis argumentos y dictó la providencia ordenar seguir adelante la ejecución.

**2.-** Una vez conocido el proceso ejecutivo por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, procedió a la aprobación de la liquidación de crédito que presentó el ejecutante

**3.-** de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, procedí a OBJETAR la liquidación de crédito de la cual se estaba corriendo traslado, en lo que tiene que ver con el estado de cuenta, para cuyo trámite, como lo exige esta norma, acompañé una liquidación alternativa mediante la cual precisé los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de la siguiente manera:

Lo primero es que debe advertirse que tal como aparece a folios 90 y 91 del C.1., se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes en la suma de \$18.000.000, los cuales serían cancelados por el ejecutado el 20 de agosto de 2018, compromiso que sería incumplido y por lo cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EMITIÓ EL Auto Interlocutorio No. 3687 del 2 de noviembre de 2018, a través del cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por la suma conciliada y por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la conciliación, es decir, desde el 21 de agosto de 2018.

Lo anterior significa que la liquidación de crédito debería presentarse tomando como capital la suma de \$18.000.000, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida desde el 21 de agosto de 2018, pero aplicando a la misma los valores que fueron descontados mes a mes al demandado producto del embargo en su nómina de la Rama Judicial, sin embargo, ello no ocurrió así, y el juzgado sin miramiento alguno procedió a probarla en la suma de \$19.375.800 (folios 106, 107 y 108 C.1), sin siquiera realizar una liquidación de crédito en la cual se pudiera confrontar que la liquidación de crédito presentada por el demandante era totalmente equivocada en detrimento del patrimonio económico del ejecutado.

En efecto, al ejecutado le están descontando por nómina producto de un embargo a su sueldo unas sumas mensuales desde el 28 de junio de 2018 por la suma de \$1.826.504 cada mes, es decir, que al momento de aprobarse la liquidación de crédito ya le habían sido descontados al ejecutado las sumas de \$14.612.032.

Lo anterior significa que a la fecha de ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandante, es decir, el 31 de enero de 2019, ya se habían cancelado más de la mitad de la obligación.

Ese error se le enrostra al juzgado al ser totalmente negligente como era su obligación, verificando en la PLATAFORMA VIRTUAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los títulos de depósitos judiciales que se le habían consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo a la nómina del ejecutado.

Es decir, todos los juzgados en su interior tienen dos claves para ingresar a la PLATAFORMA VIRTUAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., una clave la tiene el señor Juez y la otra clave la tiene la Secretaria o el Secretario, y con ambas claves se puede hacer un seguimiento muy sencillo de todos los depósitos judiciales que tiene a su cargo cada juzgado del país; pero esta labor no fue desplegada por el juzgado en detrimento de los intereses patrimoniales del ejecutado vulnerándole de paso sus derechos laborales al continuar con el embargo de su sueldo.

En esa medida, era obligación del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien conoció inicialmente la demanda ejecutiva haber trasladado los depósitos

judiciales al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; y por su parte, este último JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS no solo haber solicitado la conversión de los depósitos judiciales si no haberle realizado un seguimiento a los mismos a través de la PLATAFORMA VIRTUAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o en últimas haber solicitado por escrito al BANCO AGRARIO se sirviera certificar todos y cada uno de los depósitos judiciales consignados producto del embargo al ejecutado y que fueron consignados ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI quien ordenó el embargo y posteriormente los que han sido consignados en la cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Pero ninguno de los dos juzgados, ni el que remitió el proceso a los juzgados de ejecución ni el juzgado de ejecución que le correspondiera por reparto para la ejecución de la sentencia, cumplieron fielmente con esta labor legal que ha ordenado de antaño el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en muchos de sus acuerdos, lo que constituye una falta disciplinaria gravísima, pues deterioraron el patrimonio económico del aquí deudor.

Los siguientes son los depósitos judiciales que todavía se encuentran a órdenes del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la cuenta del BANCO AGRARIO y que debieron haber sido trasladados o convertidos al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

TÍTULO No. 6903-000-222-0875  
VALOR: \$1.826.504 del 8 de junio de 2018

TÍTULO No. 6903-000-223-5083  
VALOR: \$930.419 del 7 de julio de 2018

TÍTULO No. 6903-000-238-8561  
VALOR: \$1.900.245 del 9 de julio de 2019.

TÍTULO No. 6903-000-240-4656  
VALOR: \$1.900.245 del 13 de agosto de 2019.

TÍTULO No. 6903-000-241-7290  
VALOR: \$1.900.245 del 9 de septiembre de 2019.

De tal manera que el histórico de los descuentos por nómina al ejecutado fueron los siguientes:

DIA	MES	AÑO	Pagos	acumulados	
28	6	2018	1.826.504	1.826.504	
28	7	2018	1.826.504	3.653.008	
28	8	2018	1.826.504	5.479.512	1.826.504
28	9	2018	1.826.504	7.306.016	3.653.008
28	10	2018	1.826.504	9.132.520	5.479.512
28	11	2018	1.826.504	10.959.024	7.306.016
28	12	2018	1.826.504	12.785.528	9.132.520

28	1	2019	1.900.245	14.685.773	11.032.765
28	2	2019	1.900.245	16.586.018	12.933.010
28	3	2019	1.900.245	18.486.263	14.833.255
28	4	2019	1.900.245	20.386.508	16.733.500
28	5	2019	1.900.245	22.286.753	18.633.745
28	6	2019	1.900.245	24.186.998	20.533.990
28	7	2019	1.900.245	26.087.243	22.434.235
28	8	2019	1.900.245	27.987.488	24.334.480
28	9	2019	1.900.245	29.887.733	26.234.725
28	10	2019	1.900.245	31.787.978	28.134.970
28	11	2019	1.900.245	33.688.223	30.035.215
28	12	2019	1.900.245	35.588.468	31.935.460

\$35.588.468

**Así las cosas la liquidación de crédito sería de la siguiente manera y no como la presenta la parte ejecutante:**

Fechas de Corte

**LIQUIDACION MES A MES**

DIA	MES	AÑO	Pagos	Corriente Bancario	Tasa Máxima Moratoria	Tasa N.M.V.	Interés por cada periodo	Interés acumulado no pagado	Saldo Capital Final	Total obligación
21	8	2018		19,94%	29,91%	2,20%	-	-	18.000.000	18.000.000
31	8	2018		19,94%	29,91%	2,20%	129.242	129.242	18.000.000	18.129.242
30	9	2018		19,81%	29,72%	2,19%	388.742	517.984	18.000.000	18.517.984
31	10	2018		19,63%	29,45%	2,17%	398.173	916.157	18.000.000	18.916.157
30	11	2018		19,49%	29,24%	2,16%	383.418	1.299.575	18.000.000	19.299.575
31	12	2018		19,40%	29,10%	2,15%	394.503	1.694.078	18.000.000	19.694.078
26	1	2019		19,16%	28,74%	2,13%	327.225	2.021.303	18.000.000	20.021.303

26	1	2019	9.132.520	19,16%	28,74%	2,13%	-	-	10.888.783	10.888.783
28	1	2019	1.900.245	19,16%	28,74%	2,13%	15.101	-	9.003.639	9.003.639
31	1	2019		19,16%	28,74%	2,13%	18.736	18.736	9.003.639	9.022.375
28	2	2019	1.900.245	19,70%	29,55%	2,18%	180.529	-	7.302.659	7.302.659
28	3	2019	1.900.245	19,37%	29,06%	2,15%	144.410	-	5.546.824	5.546.824
31	3	2019		19,37%	29,06%	2,15%	11.650	11.650	5.546.824	5.558.474
28	4	2019	1.900.245	19,32%	28,98%	2,14%	109.179	-	3.767.408	3.767.408
30	4	2019		19,32%	28,98%	2,14%	5.249	5.249	3.767.408	3.772.657
28	5	2019	1.900.245	19,34%	29,01%	2,15%	74.501	-	1.946.912	1.946.912
31	5	2019		19,34%	29,01%	2,15%	4.089	4.089	1.946.912	1.951.001
28	6	2019	1.900.245	19,30%	28,95%	2,14%	38.321	-	89.077	89.077
30	6	2019		19,30%	28,95%	2,14%	124	124	89.077	89.202
28	7	2019	1.900.245	19,28%	28,92%	2,14%	1.753	-	(1.809.290)	1.809.290
			<u>22.434.235</u>				<u>2.624.945</u>			

Detalle	Pago integral
Monto obligado	18.000.000
Intereses moratorios	2.624.945
Total liquidable	<u>20.624.945</u>
Abonos aplicados desde el 28-08-2018 hasta el 28-06-2019	22.434.235
Mayor valor aplicado	<u>1.809.290</u>

Mas abonos posteriores al 26-01-2019 no aplicables	13.301.715
Saldo liquidado según mandamiento de pago a favor del demandado	15.111.005
Mas descuentos no aplicados anteriores al 21-08-2018	3.653.008
Menos agencias en derecho	1.925.000
Mayores valores descontados por nómina a favor del demandado	16.839.013

**4.-** Como puede observarse señor JUEZ el mayor valor descontado es la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$16.839.013), suma que debería devolverse al señor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ.

**5.-** Cabe precisar que se solicitó como pruebas para resolver la objeción a la liquidación de crédito las siguientes:

Que se oficiara a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI para que allegara el listado de los descuentos que por la nómina le han realizado al señor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ, producto del embargo decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y posteriormente por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indicando la radicación del presente proceso, los valores descontados y las fechas.

Que se oficiara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que indicara los números de depósitos judiciales consignados en las cuentas del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y posteriormente en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indicando los valores de cada uno de los depósitos, las fechas, el número de radicación del proceso.

**6.-** Sin embargo, el Juzgado accionado hizo caso omiso y nunca ordenó ni practicó esas pruebas.

**7.-** Así mismo se solicitó en el memorial de objeción se ordenara lo siguiente:

NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

ORDENAR la devolución al ejecutado de la suma de \$16.839.013.

Ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares.

APORTO el poder otorgado por el ejecutante.

**8.-** Posteriormente presenté recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio N° 468 del 10 de Febrero de 2010, notificado en el estado del día 20 del mismo mes y año, auto según el cual el despacho, sin evidencia de haber recurrido a prueba alguna, declaró no probada la objeción propuesta.

**9.-** El juzgado No tuvo en cuenta la liquidación presentada dentro del escrito de objeción, la cual no es antojadiza ni caprichosa y que está realizada bajo el

ordenamiento legal de aplicar los valores descontados de sus ingresos, primero a intereses moratorios y el valor restante a capital insoluto; de paso, en la misma liquidación se exponen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante.

**10.-** Reitero, que es de advertirse, que tal como aparece a folios 90 y 91 del C.1., se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes en la suma de \$18.000.000, los cuales serían cancelados por el ejecutado el 20 de agosto de 2018, compromiso que sería incumplido y por lo cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EMITIÓ EL Auto Interlocutorio No. 3687 del 2 de noviembre de 2018, a través del cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por la suma conciliada y por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la conciliación, es decir, desde el 21 de agosto de 2018.

Lo anterior significa que la liquidación de crédito debería presentarse tomando como capital la suma de \$18.000.000, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida desde el 21 de agosto de 2018, pero aplicando a la misma los valores que fueron descontados mes a mes al demandado producto del embargo en su nómina de la Rama Judicial, sin embargo, ello no ocurrió así y, el juzgado sin miramiento alguno, procedió a aprobarla en la suma de \$19.375.800 (folios 106, 107 y 108 C.1), sin siquiera realizar una liquidación de crédito en la cual se pudiera confrontar que la liquidación de crédito presentada por el demandante era totalmente equivocada en detrimento del patrimonio económico del ejecutado.

En efecto, al ejecutado le están descontando por nómina producto de un embargo a su sueldo unas sumas mensuales desde el 28 de junio de 2018 por la suma de \$1.826.504 cada mes, es decir, que al momento de aprobarse la liquidación de crédito ya le habían sido descontados al ejecutado las sumas de \$14.612.032.

Lo anterior significa que, a la fecha de ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandante, es decir, el 31 de enero de 2019, ya se habían cancelado más de la mitad de la obligación.

Ese error se le enrostra al juzgado al ser totalmente negligente como era su obligación, verificando en la PLATAFORMA VIRTUAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los títulos de depósitos judiciales que se le habían consignado en la cuenta del juzgado producto del embargo a la nómina del ejecutado.

Es decir, todos los juzgados en su interior tienen dos claves para ingresar a la PLATAFORMA VIRTUAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., una clave la tiene el señor Juez y la otra clave la tiene la Secretaria o el Secretario, y con ambas claves se puede hacer un seguimiento muy sencillo de todos los depósitos judiciales que tiene a su cargo cada juzgado del país; **pero esta labor no fue desplegada por el juzgado en detrimento de los intereses patrimoniales del ejecutado vulnerándole de paso sus derechos laborales al continuar con el embargo de su sueldo.**

En esa medida, era obligación del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien conoció inicialmente la demanda ejecutiva haber trasladado los depósitos judiciales al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE

SENTENCIAS DE CALI; y por su parte, este último JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS no solo haber solicitado la conversión de los depósitos judiciales sino haberle realizado un seguimiento a los mismos a través de la PLATAFORMA VIRTUAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o en últimas, haber solicitado por escrito al BANCO AGRARIO se sirviera certificar todos y cada uno de los depósitos judiciales consignados producto del embargo al ejecutado y que fueron consignados ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI quien ordenó el embargo y posteriormente los que han sido consignados en la cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Pero ninguno de los dos juzgados, ni el que remitió el proceso a los juzgados de ejecución ni el juzgado de ejecución que le correspondiera por reparto para la ejecución de la sentencia, cumplieron fielmente con esta labor legal que ha ordenado de antaño el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en muchos de sus acuerdos, lo que constituye una falta disciplinaria gravísima, pues deterioraron el patrimonio económico del aquí deudor.

Tal como detallado en el memorial de objeción, los depósitos judiciales que todavía se encuentran a órdenes del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la cuenta del BANCO AGRARIO y que debieron haber sido trasladados o convertidos al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

TÍTULO No. 6903-000-222-0875; VALOR: \$1.826.504 del 8 de junio de 2018

TÍTULO No. 6903-000-223-5083; VALOR: \$930.419 del 7 de julio de 2018

TÍTULO No. 6903-000-238-8561; VALOR: \$1.900.245 del 9 de julio de 2019.

TÍTULO No. 6903-000-240-4656; VALOR: \$1.900.245 del 13 de agosto de 2019.

TÍTULO No. 6903-000-241-7290; VALOR: \$1.900.245 del 9 de septiembre de 2019.

De tal manera que el histórico de los descuentos por nómina al ejecutado fueron los siguientes:

DIA	MES	AÑO	Pagos	acumulados	
28	6	2018	1.826.504	1.826.504	
28	7	2018	1.826.504	3.653.008	
28	8	2018	1.826.504	5.479.512	1.826.504
28	9	2018	1.826.504	7.306.016	3.653.008
28	10	2018	1.826.504	9.132.520	5.479.512
28	11	2018	1.826.504	10.959.024	7.306.016

28	12	2018	1.826.504	12.785.528	9.132.520
28	1	2019	1.900.245	14.685.773	11.032.765
28	2	2019	1.900.245	16.586.018	12.933.010
28	3	2019	1.900.245	18.486.263	14.833.255
28	4	2019	1.900.245	20.386.508	16.733.500
28	5	2019	1.900.245	22.286.753	18.633.745
28	6	2019	1.900.245	24.186.998	20.533.990
28	7	2019	1.900.245	26.087.243	22.434.235
28	8	2019	1.900.245	27.987.488	24.334.480
28	9	2019	1.900.245	29.887.733	26.234.725
28	10	2019	1.900.245	31.787.978	28.134.970
28	11	2019	1.900.245	33.688.223	30.035.215
28	12	2019	1.900.245	35.588.468	31.935.460
			<u>\$35.588.468</u>		

Con base en las anteriores deducciones fueron realizados los cálculos de la liquidación del crédito ordenado, la cual fue aportada en la objeción propuesta. De acuerdo con el siguiente resumen:

<b>Detalle</b>	<b>Pago integral</b>
Monto obligado	18.000.000
Intereses moratorios	2.624.945
Total liquidable	<u>20.624.945</u>
Abonos aplicados desde el 28-08-2018 hasta el 28-06-2019	22.434.235
Mayor valor aplicado	<u>1.809.290</u>
Mas abonos posteriores al 26-01-2019 no aplicables	13.301.715
Saldo liquidado según mandamiento de pago a favor del demandado	<u>15.111.005</u>
Mas descuentos no aplicados anteriores al 21-08-2018	3.653.008
Menos agencias en derecho	1.925.000

Mayores valores descontados por nómina a favor del demandado

16.839.013

---

---

Como puede observarse señor Juez, el mayor valor descontado al señor ejecutado es la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$16.839.013), suma que deberá devolverse al señor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ.

**11.-** Nuevamente solicito como pruebas en el memorial de objeción para resolver la leonina liquidación de crédito planteada tanto por el accionante como por el despacho, las siguientes:

Que se oficiara a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI para que allegara el listado de los descuentos que por la nómina le han realizado al señor VICTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ, producto del embargo decretado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y posteriormente por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indicando la radicación del presente proceso, los valores descontados y las fechas.

Que se oficiara al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que indique los números de depósitos judiciales consignados en las cuentas del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y posteriormente en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indicando los valores de cada uno de los depósitos, las fechas, el número de radicación del proceso.

**12.-** El juzgado accionado tampoco decretó estas pruebas, mediante las cuales fácilmente se podía comprobar que la obligación se canceló hace ya mucho tiempo y que tiene que devolver los descuentos que erróneamente se me están realizando.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, las recibirá en mi correo personal [victormmarinh@gmail.com](mailto:victormmarinh@gmail.com).

El JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en el correo institucional.

Al Dr. JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES en el correo electrónico: [yarpazconsulting@yahoo.es](mailto:yarpazconsulting@yahoo.es)

Se suscribe de Ustedes Honorables Jueces, su servidor,

**VÍCTOR MANUEL MARIN HERNANDEZ**

C.C. No. 18.464.066, expedida en Quimbaya (Quindío)